

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 3 tres de enero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0229/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Tramitación Común número 6 seis, perteneciente a la Fiscalía Regional “A” de la Fiscalía General del Estado.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Fiscal Regional “A” de la Fiscalía General del Estado, en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 66 fracción I y 78 fracción IV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expresó que presentó una denuncia en el ministerio público por la cual se inició una carpeta de investigación, y que el AMP le realizó una notificación en su domicilio aunque había señalado una dirección de correo electrónico, que en la carpeta obraba el peritaje psicológico de otra persona ajena a la investigación, que demoró en canalizarlo para recibir atención psicológica y que no le notificó un citatorio para que acudiera a que le realizaran un peritaje.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Fiscalía Regional “A” de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato	Fiscalía Regional “A”
Área de Asistencia Psicológica, Social y Jurídica de la Fiscalía Regional “A” de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Área de Asistencia
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Agente (s) del Ministerio Público adscrito (s) a la Unidad de Investigación de Tramitación Común número 6 seis, perteneciente (s) a la Fiscalía Regional “A” de la Fiscalía General del Estado.	AMP

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³ establece la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos sin discriminación alguna, y que al respecto, la Corte IDH reconoció que las orientaciones sexuales, las identidades y expresiones de género, son categorías protegidas por dicho artículo de la Convención.⁴

En ese mismo sentido, los Principios de Yogyakarta reconocen que las orientaciones sexuales, las identidades y expresiones de género son elementos esenciales de la dignidad humana, y que no deben ser motivo de discriminación;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por tales razones, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Además, cabe precisar que los hechos materia de esta resolución atribuidos al AMP, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

⁵ Consultable en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>



El quejoso expresó que presentó una denuncia en el ministerio público -por la cual se inició una carpeta de investigación- y solicitó que las notificaciones personales se las realizaran por correo electrónico, pero se le notificó un oficio en su domicilio particular (el cual recibió su madre), por lo que sus familiares se enteraron de la situación que vivió;⁶ al respecto, AMP-01 señaló que no existe registro de que el quejoso solicitara que las notificaciones le fueran realizadas por correo electrónico, por lo cual, se le realizaron en la forma que señala la normativa aplicable.⁷

Así, en las copias autenticadas de la carpeta de investigación, consta la denuncia firmada por el quejoso,⁸ la cual tiene un rubro llamado “*Domicilio para recibir notificaciones*” en el que se asentó un domicilio físico y no un correo electrónico; razón por la cual, no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que AMP-01 determinó el archivo temporal de la carpeta de investigación;⁹ debe señalarse que el artículo 109 fracción XXI del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce el derecho del quejoso de impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones y negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en términos de lo previsto en dicho Código, y demás disposiciones legales aplicables; como el artículo 258 que establece que el ejercicio de la acción penal y el archivo temporal, pueden ser impugnados ante un Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificados.¹⁰

De ahí que, esta PRODHG se encuentra impedida para analizar el punto de queja planteado, pues ello representaría emitir un pronunciamiento sobre las determinaciones de la investigación ministerial, lo que contraviene el marco legal previamente citado que establece claramente que la competente para ello, es la autoridad jurisdiccional; y, al contar el quejoso con un medio de defensa para la salvaguarda de sus derechos, no queda en forma alguna en estado de indefensión.

Sobre el punto de queja de que no se ha judicializado la carpeta de investigación a través del ejercicio de la acción penal; esta PRODHG se encuentra impedida para conocer y resolver el punto de queja, ya que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General, 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 11 de la Constitución para Guanajuato, la investigación de los delitos y el ejercer la acción penal, corresponde al Ministerio Público.¹¹

⁶ Foja 2 reverso.

⁷ Foja 18.

⁸ Foja 23.

⁹ Foja 2 reverso.

¹⁰ Robustece lo anterior, la jurisprudencia de rubro “*SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*”. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017641>

¹¹ Artículo 21 de la Constitución General: “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*”

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]”

Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales: “*Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*”

Artículo 11 de la Constitución para Guanajuato: “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función.*”

El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]”



En cuanto al punto de queja de que solicitó copia de la carpeta de investigación y que en las copias que le entregaron no se encontraba su dictamen pericial sino el de otra persona;¹² AMP-01 expresó desconocer los hechos señalados por el quejoso y negó haber trasgredido sus derechos humanos;¹³ así, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre - aunque fuera indiciariamente- lo expresado por el quejoso, es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Por otra parte, el quejoso expresó que presentó su denuncia el 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, pero AMP-01 lo canalizó a atención psicológica hasta el 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno;¹⁴ al respecto, AMP-01 señaló que una vez que obtuvo los resultados del peritaje en psicología que practicó al quejoso, giró oficio a la COORDINADORA-02 para que se le brindara apoyo psicológico al quejoso.¹⁵

Sobre el tema, la Corte IDH señaló que en las investigaciones ministeriales por violencia sexual, se debe brindar atención psicológica a la víctima, ya sea de emergencia o de forma continuada si es necesario;¹⁶ lo cual coincide con el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en el cual se estableció que en los casos en que las víctimas sean personas de la diversidad sexual y de género, las AMP deben hacer las gestiones para que se les brinde atención integral,¹⁷ misma que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato debe darse de manera oportuna y rápida.¹⁸

Así, en las constancias que obran en el expediente, consta la denuncia que presentó el quejoso el 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, en la que expresó que se sentía atormentado, intranquilo y que le había sido difícil denunciar el hecho de violencia que vivió;¹⁹ así como el oficio que AMP-01 dirigió a la COORDINADORA-02 el 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, solicitándole apoyo psicológico para el quejoso;²⁰ con lo que se acreditó que transcurrieron más de cuatro meses para que AMP-01 hiciera gestiones para que el quejoso recibiera apoyo psicológico pese a que desde su denuncia expresó sentirse atormentado e intranquilo; por lo que omitió salvaguardar el derecho humano del quejoso al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, en contravención al artículo 8 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País.

Aunado a lo anterior, el quejoso expresó que no le notificaron el citatorio para que se realizaran las pruebas psicológicas para un dictamen pericial, por lo que la práctica de este se retrasó;²¹ por su parte, AMP-01 señaló que el quejoso no se presentó para la práctica de las pruebas

¹² Foja 3. Cabe señalar que el quejoso también expresó que había una inconsistencia en una constancia que realizó personal de la Agencia de Investigación Criminal, no obstante, en su misma queja aclaró que su inconformidad solo es respecto a AMP-01, razón por la cual, no se analizarán los actos atribuidos a diversas personas públicas.

¹³ Foja 19.

¹⁴ Foja 2 y 3.

¹⁵ Foja 18.

¹⁶ Sentencia del Caso Azul Rojas Marín y Otra vs Perú, párrafo 180, consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

¹⁷ Fojas 18 y 22 del Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, consultable en: <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/protocolo-nacional-de-actuacion-lgbti-para-garantizar-una-justicia-incluyente?idiom=es>

¹⁸ Cita: "Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de [...] atención médica y psicológica de emergencia, [...] a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos humanos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.". Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-victimas-del-estado-de-guanajuato>

¹⁹ Foja 25.

²⁰ Foja 83.

²¹ Fojas 2 reverso y 3.



psicológicas, aunque fue debidamente notificado, por lo que se tuvo que ordenar de nueva cuenta la práctica de dicho dictamen.²²

Así, en las copias autenticadas de la carpeta de investigación, consta el citatorio de 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en el cual se solicitaba al quejoso que se presentara el 6 seis de septiembre del mismo año, para que se le realizara el examen psicológico;²³ así como el oficio de 6 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno que dirigió PSICOLOGO-03 a AMP-01 en el que le informó que el quejoso no se presentó a su cita;²⁴ no obstante, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, no existe prueba de que el citatorio del 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno se le hubiere notificado al quejoso.

Lo anterior es relevante, pues AMP-01 al omitir notificar al quejoso tuvo que solicitar de nueva cuenta al Área de Asistencia que se le realizara el peritaje,²⁵ el cual se le practicó al quejoso hasta el 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno;²⁶ razón por la cual, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano del quejoso al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, en contravención al artículo 109 fracción II Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁸ como los que a continuación se citan.

²² Foja 18.

²³ Foja 56.

²⁴ Foja 57.

²⁵ Foja 58.

²⁶ Fojas 60 a 73.

²⁷ Cita: "Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, [...] eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia". Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

²⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*,²⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los

²⁹ Corte IDH. Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a AMP-01 en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en diversidad sexo-genérica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Fiscal Regional "A" de la Fiscalía General del Estado, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a la persona víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se inicie una investigación a efecto de deslindar responsabilidades administrativas; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal; así como se capacite a la autoridad responsable, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.



Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.³¹

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: El nombre de la persona servidora pública adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fue omitido por cuestiones de seguridad pública.



³¹ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.